

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.****Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

Discutido y Aprobado en Sala según Acta No. 65 del 24 de abril de 2023

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES DEMANDANTE: ALFONSO MESINA MOSQUERA DEMANDADO: HEREDEROS DE SONIA YOLANDA VILLAREAL RODRÍGUEZ Rad.: No. 11001-31-10-007-2019-01012-00
--

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D. C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos determinados, señores Juan de Jesús Villarreal y Elsa Marina Rodríguez, padres de la pretensa compañera permanente, frente a la sentencia proferida en audiencia del 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D. C.

I. ANTECEDENTES:

1. En demanda presentada a través de apoderado judicial, el señor Alfonso Mesina Mosquera solicita declarar la existencia de una unión marital de hecho y sociedad patrimonial conformadas entre él y quien en vida fue Sonia Yolanda Villareal Rodríguez, desde el 7 de enero de 2007, hasta el fallecimiento de esta última ocurrido el 19 de noviembre de 2018; en consecuencia, piden declarar disuelta y estado de liquidación dicha sociedad patrimonial.

2. En sustento de sus pretensiones, afirma el demandante que en el lapso indicado él y la señora Sonia Yolanda Villareal Rodríguez conformaron una comunidad de vida estable, permanente y singular, dispensándose mutua ayuda económica y espiritual, trato que asegura fue público entre familiares y particulares, quienes los tuvieron por esposos. La convivencia perduró hasta el deceso de la compañera el 19 de noviembre de 2018, y le sobreviven sus padres Juan de Jesús Villarreal y Elsa Marina Rodríguez.

II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

La demanda inicialmente correspondió al Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, y ordenó someterla a reparto tras advertir que ya fue rechazado en

pretérita ocasión; asignada a la postre al Juzgado Séptimo de la especialidad y admitida el 3 de octubre de 2019.

Notificados personalmente los herederos determinados contestaron la demanda, oponiendo a las pretensiones las excepciones perentorias de *“INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”*, *“IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE”*, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR LA PARTE ACTIVA”*, y *“MALA FE”*, según dijeron porque no se satisfacen los requisitos de la unión marital de hecho; el demandante no aporta ningún medio de prueba sobre reconocimiento *“a la Señora Sonia como compañera permanente y no existe ningún acto hecho por el demandante que haga pensar en la mínima posibilidad de una unión con la señora Sonia, esto implica que por parte del demandante exista (sic) la intención de vida en familia, ayuda y socorro mutuo”*, tampoco hay evidencia de viajes, asistencia a eventos familiares y sociales que demuestren la vida marital.

El señor Mesina *“no gozaba con privilegios o asuntos normales de pareja como estar afiliado a la EPS”*, la señora Sonia nunca dejó beneficiarios distintos a sus padres, *“nunca existió comunidad de vida de carácter singular”*, ni *“una relación permanente e ininterrumpida”*, el demandante *“siempre fue visto como un amigo más de Sonia puesto que a la luz del círculo familiar y social de Sonia nadie lo reconoció como su marido”*, el señor Mesina carece de legitimación en la causa por activa, *“únicamente convivió con la señora SONIA VILLARREAL unos cuantos meses sin tener la intención de conformar una familia toda vez que la señora Sonia estaba muy enferma”*, aun así actúa de mala fe al instaurar la demanda, porque *“no cumple con los requisitos necesarios exigidos por la ley 54 de 1990 para ser reconocido como compañero permanente”*.

El curador ad litem de los herederos indeterminados contestó la demanda y excepcionó *“INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD”*, aduce que la notificación de la demanda a los demandados se hizo por fuera del término concedido en el artículo 94 del CGP, por lo tanto, no operó la interrupción del término de prescripción consagrado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

En la oportunidad para replicar las excepciones, el demandante únicamente allegó pruebas y solicitó la práctica de otras.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria, la señora Juez de Conocimiento emitió sentencia el 14 de octubre de 2022, declarando la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial en las fechas solicitadas; declaró disuelta y en

estado de liquidación dicha sociedad, ordenó inscribir la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios, y condenó en costas a la parte demandada.

Concluyó la Juez con el análisis conjunto e individual de las pruebas recaudadas (documentales, fotografías, testimonios e interrogatorios de parte) que, entre el demandante y quien fue Sonia Yolanda Villareal Rodríguez, sí hubo una unión marital de hecho con las características propias a esa comunidad de vida, de cuya existencia, indicó, dieron cuenta en primer lugar los testigos escuchados a instancia de la parte actora, señores Mirian Mosquera Mosquera y Gilberto Elías Lozano Chavarro, quienes declararon sobre la relación sentimental de la pareja y su convivencia durante el tiempo indicado, y el trato de esposos que con aquella se prodigaban, la forma en que vivían y manejaron su hogar, hasta el momento del deceso de la señora Sonia a quien el demandante asistió y cuidó en su enfermedad; versiones robustecidas, según lo advirtió la *a quo*, con la prueba documental en la cual la pareja reconoce públicamente su condición de compañeros permanentes, vivir en unión libre o tener unión marital de hecho; también la existencia de seguros a nombre de la causante, donde figura como beneficiario el señor Alfonso Mesina Mosquera en calidad de compañero permanente; fotografías de la pareja con manifestaciones de afecto; certificación de la administradora del conjunto donde residían, que identifica al demandante como propietario y residente durante los últimos tres años; actuación policiva No. 021-20 en la cual se recaudaron pruebas indicativas de la convivencia.

Advirtió la funcionaria que el hecho de no conocer los demandados al señor Alfonso sino hasta mediados del 2015, y lo dicho por otros testigos que negaron la relación de la pareja, entre ellos, Olga esperanza Martínez Sánchez, prima de la causante, no desdibujaba la existencia de la unión marital acreditada con otros elementos de juicio, además, porque la declarante no tenía una relación cercana con la señora Sonia Yolanda, casi no la frecuentó, ni dio cuenta de circunstancias personales de la causante. El testigo Ramiro Villarreal Rodríguez, hermano de la de cujus, indicó la Juez poco conocía sobre la vida privada de su hermana. En este punto, desestimó la funcionaria la tacha de sospecha formulada respecto de este último testigo, al no encontrar visos de parcialidad, si bien advirtió que su declaración debía ser examinada con mayor rigurosidad, y advirtió que el hecho de no conocer el señor Villarreal Rodríguez de la relación de pareja entre su hermana y el demandante, podía obedecer a que Sonia era muy reservada.

Agregó que el haber dejado la señora Sonia a sus padres como beneficiarios o no haber incluido al demandante en otras diligencias, tampoco desvirtuaba la existencia de la unión acreditada con otras pruebas. Encontró satisfecho el requisito de la singularidad, pues, no se acreditó que los compañeros tuvieran una relación similar con persona distinto por el mismo tiempo en que se sostuvo

la comunidad de vida, si bien el demandante confirmó haber tenido una relación sentimental con la madre de sus hijos, fue hace más de 25 años y no se casaron, tampoco se acreditó la existencia de impedimento para conformar válidamente la unión.

A continuación, se refirió la Juez a los extremos temporales de la convivencia, acogió los indicados en el libelo atendiendo el análisis probatorio, y descartó asidero a las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

Enseguida abordó lo concerniente a la sociedad patrimonial, en ese sentido dijo que, si bien la señora Sonia Yolanda contrajo matrimonio civil con Paulo Alberto Mosquera Tello el 3 septiembre en el año 1993, dicho vínculo se disolvió el 7 de noviembre de 1997, según consta en el Registro Civil de Matrimonio, cumpliéndose los requisitos para el surgimiento de dicha sociedad en las mismas fechas.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpone el apoderado judicial de los herederos determinados, aduce que al contrario de lo considerado en la sentencia, entre el demandante y la causante no hubo comunidad, ni propósito de vida en común, tampoco lucha por alcanzar objetivos de vida comunes, compartir momentos importantes, *“más allá de las que manifiestan algunos testigos, familiares y amigos del señor Mesina”*; las manifestaciones de afecto de la pareja apreciadas en las únicas tres fotografías aportadas por el demandante, dice, no llevan a tener por establecida la convivencia desde el 2007, ni los elementos esenciales de la unión; los demandados reconocen que el señor Mesina estuvo pendiente de Sonia Yolanda *“en los últimos meses”*, por lo mismo pudo haber asumido el pago de algún arreglo del apartamento, porque *“se ofreció a ayudarlo”*, pero antes de eso el demandante era *“una persona que conocía, una persona con la que tal vez salía”*; los testigos escuchados a instancia de la parte actora son totalmente parcializados, no *“pudieron establecer un objetivo de vida”* de la pareja, y el contrato vacacional de Decamerón *“no es prueba”* de ello, por el contrario, agrega, los declarantes convocados por los demandados son consistentes y manifestaron la realidad.

La señora Sonia Yolanda y sus familiares, siempre tuvieron la percepción de que el señor Alfonso Mesina Mosquera era casado; controvierte el análisis de la Juez respecto de los testimonios, a vuelta de indicar que la señora Sonia Yolanda y sus familiares si mantenían una relación estrecha; por lo mismo, solicita dar importancia al relato de la progenitora, a quien la causante le contaba lo que sucedía con el señor Mesina; igualmente, se revalúe el mérito otorgado a la prueba documental, varias escrituras públicas donde la de cujus se presenta como soltera y sin unión marital de hecho; se tenga en cuenta que los

beneficiarios de salud eran los padres, no el señor Mesina, y concluye “*no hay nada anterior al 2016 que hable siquiera de una relación sentimental*”, por tanto, solicita se revoque la sentencia y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda, al existir una duda razonable de la existencia de la convivencia.

El curador ad litem de los herederos indeterminados no apeló la sentencia, dijo atenerse a lo que resolviera el Tribunal.

V. LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En la oportunidad para sustentar el recurso en esta instancia, el apoderado judicial de los apelantes advierte parcialidad en el análisis probatorio, el Juzgado no valoró todos los elementos de juicio aportados por sus poderdantes, quienes “*a toda luz*”, demuestran que el señor Mesina no participaba, ni hacía parte del entorno de vida de la señora Sonia, “*como un compañero normal lo haría*”; insiste en que no concurren los presupuestos propios a la existencia de la unión marital de hecho, la relación no fue pública, ni conocida entre familiares y amigos de Sonia Yolanda; solicita apreciar los testimonios de la parte demandante con mayor severidad, como así se hizo con el testimonio del hermano de la causante, pues, la sentencia otorga un “*valor muy alto*” a las afirmaciones de los testigos llamados por el señor Mesina, incluso frente a aquellas situaciones que solo escucharon, “*lo que de ninguna manera se puede usar para llegar a la certeza de ningún hecho*”.

A diferencia de los testigos del actor, argumenta el apelante que la relación entre la causante y sus familiares era cercana, se visitaban mínimo una vez por semana, y en mayor frecuencia con la progenitora, “*Sin embargo, en este caso a la Juez no le pareció que tuvieran una relación tan cercana*”; en ese sentido, cuestiona el apelante la valoración dada a las declaraciones de la prima y hermano de la causante, “*pareciera recaer toda clase de dudas y sospechas sobre las afirmaciones hechas por ellos*”, para el caso de la señora Olga Esperanza, dice, por un lapsus al describir la relación sentimental que la señora Sonia tuvo con su expareja hace 20 años, y, en relación con el señor Ramiro, por el hecho de desconocer aspectos “*íntimos que no tenía por qué saber*”, sin embargo, estima ello no implica que sus explicaciones acerca de la presunta relación entre el demandante y Sonia “*perdieran validez*”, además, porque la testigo Olga Esperanza formaba parte del personal de la clínica donde recibía atención la señora Sonia, quien presentaba a Alfonso Mesina Mosquera “*como su novio, no esposo, ni marido, ni compañero*”. Finaliza diciendo “*es mi sentir que un testigo no debe cumplir la función de desvirtuar a otro, sino contar su verdad con relación a los hechos que presenció, y no porque vayan en contravía a lo dicho por el demandante pierde su valor y veracidad*”.

Alega el recurrente la existencia de un *“enorme vacío probatorio en la historia contada por el señor Mesina”*, pues, más allá de lo declarado por su sobrina y amigo, indica, no existe prueba de que *“Todos los gastos eran compartidos”*, tampoco de viajes realizados por la pareja *“desde 2007 hasta el fallecimiento de la señora Villarreal”*, el único *“ahorro que tenía la señora Sonia Yolanda era en Decamerón con su señora madre como beneficiaria, prueba que desestimó el a quo”*. Reitera lo dicho en relación con las fotografías, agrega que aun cuando el demandante no ha querido hacer entrega del apartamento y garaje de Parque Central, *“además de tener interés en el apartamento situado en Flandes”*, tampoco ha realizado *“pago de administración, impuestos y demás obligaciones de los inmuebles, pues todos esos pagos siempre los realizaba la señora Sonia Yolanda Villarreal en vida, y hoy los realizan sus padres, los señores Juan y Elsa”*.

Reprocha, así mismo, la valoración probatoria de la Declaración Juramentada de la empleada doméstica señora Mario Dionilde; del Plan de Ahorro para viaje con Decamerón, donde la titular era la señora Sonia Villarreal y su progenitora Elsa Rodríguez; del Plan de Emermédica descontado directamente de la nómina de la señora Sonia a la entidad; de las declaraciones de bienes y patrimonio que se realizaba anualmente en la Secretaría de Hacienda, *“donde se podía incluir y retirar personas de un año a otro, y manifestar que tipo de parentesco se tenía”*, y de las escrituras de los inmuebles en cabeza de la causante, *“cuyas adquisiciones se ocasionaron como mujer soltera y sin Unión Marital de Hecho vigente, tal y como se demuestra en las pruebas”*; estas pruebas, dice, las desechó la Juez a vuelta de considerar que ninguna desvirtuaba lo manifestado por el señor Mesina, no obstante, solicita se tenga en cuenta *“la forma de actuar de la señora Sonia, pues ella protegía a sus seres queridos y no simplemente los excluía de sus adquisiciones o declaraciones, por más independiente que fuera”*, además, *“estos documentos merecen un mejor valor en el momento de ser apreciados, pues dejan ver cómo año por año la señora Sonia manifestaba que era soltera, que no compartía su vida con nadie, y si se ve todo esto de manera individual o en conjunto se puede observar la ausencia del señor Mesina en la vida de la señora Sonia Yolanda Villarreal”*.

A juicio del apoderado, la Juez le otorga mayor valor a lo dicho en un otrosí, y no a las manifestaciones de la causante realizadas en declaraciones y escrituras públicas ante notario.

Traslado del recurso: En la oportunidad procesal para replicar, el apoderado judicial del demandante solicita confirmar la sentencia, al encontrarla acorde con lo acreditado del conjunto probatorio; la ponderación, dice, *“no es arbitraria, irracional o caprichosa, ni tampoco se omitió la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos, razón por la cual, se debe respetar la autonomía judicial y mantener la providencia apelada en todas sus partes”*, el hecho de que no se comparta la valoración judicial, dice, *“no se*

traduce en imparcialidad”, pues, “la Juez en su sentencia, de forma clara explica el valor dado a cada una de las pruebas, y de forma expresa indica que valoradas en conjunto todas las pruebas conforme a la sana crítica, le dan sustento a tomar la decisión ya conocida, cumpliendo así con el deber judicial de que trata el artículo 176 del Código General del Proceso”.

Agotado el debate el Tribunal resolverá el recurso de apelación, con las siguientes y necesarias,

VI. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 ejúsdem, con participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales, y del curador ad litem para el caso de los indeterminados.

El supuesto jurídico a cuyo amparo demanda el señor **ALFONSO MESINA MOSQUERA**, se enmarca en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, normas reglamentarias de la unión marital de hecho y su régimen patrimonial, expedidas con el propósito de reconocer efectos jurídicos a las familias constituidas por la voluntad responsable de conformarla, sin apego a formalidades especiales. Es así como el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 establece: *“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular.”*

Doctrina y jurisprudencia concuerdan en que son elementos estructurales de la unión marital de hecho: 1) la voluntad libre y responsable de la pareja de conformar una familia (art. 42 C.P.); 2) el que la pareja no esté unida en matrimonio entre sí, porque en tal caso, otro es el régimen jurídico que les rige; 3) comunidad de vida; 4) permanencia, y 5) singularidad. (CSJ, sentencia del 20 de septiembre de 2000, Exp. 6117). Y en relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2° de la misma Ley, consagra *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos*

compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...)”.

Con la luz de estas reflexiones generales, se analizarán los reparos contra la sentencia de primera instancia, referidos, en suma, al juicio de valor de las pruebas recaudadas en el proceso, a cuya revisión procede el Tribunal, con el fin de establecer si las conclusiones corresponden a lo indicado por la prueba.

Testimonios escuchados en audiencia del 3 de octubre de 2022:

Mirian Mosquera Mosquera: sobrina del demandante, distinguió a Sonia en junio o julio de 2008, cuando la testigo los invitó a ella y a su tío Alfonso a su apartamento a almorzar, quería conocerla porque desde el 2007 escuchó los comentarios de dicha relación en la familia, por eso los invitó, en esa oportunidad su tío se la presentó *“como su pareja”*, pudo percatarse de que ellos eran marido y mujer por el trato que se daban, *“se abrazaban, se besaban, muy cariñosos”*, la señora Sonia se refería al demandante como *“mi negrito lindo, le acariciaba la cabeza”*, desde entonces compartieron en varias oportunidades en el apartamento de la testigo y durante reuniones sociales, la pareja asistió a los quince años de su hija en el año 2009, *“estuvimos con toda la familia compartiendo”*, también la testigo visitó a la pareja en el apartamento donde vivía ubicado en el barrio Modelo, cerca de la Lorencita Villegas de Santos, el cual supone era de Sonia, fue en 4 ó 5 oportunidades a almorzar y charlaban, ellos tenían gatos, en una ocasión estaba la señora que les colaboraba con los quehaceres del hogar, planchando la ropa, también *“la ropa de él”*, pero no tuvo contacto con ella, porque no había confianza.

Asegura la declarante que públicamente su tío y Sonia se comportaban como esposos, fue él quien cuidó de Sonia cuando se enfermó, por esa razón dejaron de asistir a algunas reuniones familiares, indicó la testigo que nunca compartió con la familia de la causante, *“era Sonia quien venía a donde nosotros, o en ocasiones que yo iba”*, conoció a la mamá en el sepelio, sabe que Sonia trabajaba en Hacienda en la parte de Tesorería, los domingos iba a visitar a los papás; no supo que la pareja tuviera relación similar con terceras personas, Alfonso es padre de cuatro hijos de su primera relación la cual terminó hace 24 años, él es pensionado del Distrito; refiere la testigo que visitó por última vez a la pareja a comienzos del 2018, luego hablaban por teléfono porque Sonia estaba enferma, *“empezó a presentar unos malestares y tuvieron que tratarle el riñón, descubrieron que tenía un cáncer, durante ese tiempo quien la atendía era mi tío Alfonso, que estaba pendiente de ella, él no salía o cuando salía era para alguna cita”*. La convivencia de su tío y Sonia perduró hasta el fallecimiento.

Gilberto Elías Lozano Chaverra: amigo de la pareja, informó que conoció a Sonia en el 2007, lo recuerda porque el testigo llegó a Bogotá en el 2004 ó 2005 y aproximadamente a los dos años Alfonso se la presentó como su esposa; también visitó a la pareja en su apartamento cerca al barrio El Campin, ya estaban conviviendo, supone que el inmueble era de los dos, tenía dos habitaciones, una grande, salacomedor, y cocina; había entre ellos una buena relación, además tenían gatos de mascota, las pertenencias de Alfonso se encontraban en ese lugar, le consta al declarante porque compartía con ellos, y el demandante los atendía *“como Dios manda”*, Alfonso era docente y le gustaba cocinar, mientras tanto con Sonia hablaban temas de derecho y *“del Distrito”*, recuerda haber estado departiendo con la pareja para el mundial del 2010; refiere el testigo que las visitas fueron más frecuentes cuando Sonia se enfermó, y estuvo hospitalizada, *“yo iba con mi hermano a darle apoyo a mi tío”*, fueron *“más cercanos, porque Alfonso se sentía muy golpeado”*; no conoció a los padres de Sonia, solo al hermano, y no se enteró de que Alfonso y Sonia se hubieran separado.

Olga Esperanza Martínez Sánchez: prima paterna de la señora Sonia Yolanda, conoció a Alfonso Mesina Mosquera en la Fundación Santa Fe a principios del año 2018, cuando Sonia inició su tratamiento oncológico, alguna vez él fue a acompañarla y se lo presentó *“como su novio, amigo”*, lo vio más cuando estuvo hospitalizada, *“en las otras partes casi nunca lo vi”*, la testigo trabajaba en ese sitio; asegura que casi siempre su prima estaba *“solita”* en el hospital, Sonia le decía que la había llevado Alfonso, pero que había tenido que irse a hacer vueltas, él *“la acompañaba digamos hasta la mitad del camino, no sé, y de ahí la dejaba solita”*, la testigo le preguntaba por qué no había ido con *“Elsita, pero creo que no era del agrado de don Alfonso que Elsita estuviera acompañándola”*; la testigo visitó a Sonia en su apartamento durante su convalecencia, *“siempre estaba solita”*, solo en una oportunidad cuando estaban de salida *“él llegó”*.

Dice la testigo que con Sonia se veían un domingo cada mes, para tratar asuntos relacionados con una *“sociedad familiar”* que fundaron hace *“muchos años”*, no obstante, aclaró se reunían esporádicamente en familia para celebrar fechas especiales, y más recientemente en la Fundación Santa Fe por razón de la enfermedad, indicó *“muchas reuniones, no, esporádicas que nos reuníamos en familia por cumpleaños o celebraciones de algo que nos reuníamos, así como de muchas visitas y eso no, después de su enfermedad, cuando ya empezó ella a estar tan malita, sí la visité en su apartamento”*; al indagarle si visitó a la señora Sonia en su apartamento antes de la enfermedad, dijo *“sí claro”*, y posteriormente, al preguntarle en qué fecha, respondió *“en la enfermedad de ella, por decir algo, ya cuando ella estaba malita, yo fui con mis hermanas a saludarla, pero antes de que ella se enfermara no, no frecuenté su apartamento”*.

La testigo dijo haberse enterado, mientras su prima se encontraba hospitalizada, de que vivía con Alfonso, y al preguntarle si tenía conocimiento de que la pareja conviviera cuando inició la enfermedad de Sonia, dijo *“pues no se doctora, la verdad yo nunca... por eso le digo yo las veces que estuve nunca lo vi a él, solo una vez cuando ya estaba muy malita que fui”*, hicieron la visita en la sala, Olga Esperanza no ingresó a la habitación, estaba con sus cuatro gatos, *“nunca que ella me hubiera comentado que estuviera viviendo con él”*, tampoco que Alfonso fuera casado, por comentarios se enteró la deponente de que tenía hijos, y no supo la testigo que Sonia fue casada, según dijo, *“ella era muy reservada”*.

Indagada la declarante en cuanto a si veía probable que, así como la señora Sonia no le contó que era casada, pudiera haber *“ocultado”* su relación con el señor Alfonso Mesina, dijo *“el hecho de que uno tenga un compañero o un marido, y si uno está delicado de salud, pues se supone que esa persona va a estar con uno siempre, acompañándolo más en un estado delicado, pero las veces que yo vi a don Alfonso en consultas con ella fue una vez que ella fue caminando con él de la mano por la calle, fue cuando lo conocí”*, y reiteró, que Sonia llegaba sola a las consultas porque, según comentarios de su prima, Alfonso *“la dejaba sola en el trayecto”*. En cuanto a si la testigo tuvo una relación estrecha con la causante, al punto de confiarse cosas de su vida sentimental e intimidades, dijo *“no señora, en ese aspecto no, que nos contáramos nuestras vidas sentimentales, no”*.

Ramiro Aníbal Villareal Rodríguez: hijo de los demandados y hermano de la causante, cuya declaración tachó de sospechosa la parte actora; dijo haber conocido a Alfonso Mesina Mosquera a mediados de 2015 en el aeropuerto, el señor estaba esperando a Sonia, quien lo presentó *“como un como amigo”*, antes de eso no había escuchado hablar de él; a juicio del declarante, Sonia y Alfonso no fueron compañeros, nunca los vio convivir entre el 2015 y hasta cuando su hermana falleció; posteriormente Sonia se enfermó, entonces, *“el señor [Alfonso] se acercó más a ella”*, Sonia *“estaba vulnerable, pues una persona madura, sola y con cáncer, porque mi hermana falleció de cáncer, entonces el señor desde ese momento, ya estaba con una enfermedad delicada, se acercó a ella, y pues se ofreció a acompañarla y a cuidarla”*, y agregó, *“que yo sepa de pronto, habrán podido tener una relación afectiva un poco más sería, pero no a tal punto de ser esposos, o compañeros o de que convivieran, no, podríamos llamarlo no se, novios de pronto”*.

Asegura que en una ocasión le preguntó a su hermana sobre la clase de relación que existía entre ella y Alfonso, y Sonia le contestó que solo eran amigos, porque él era casado; el testigo frecuentó a su hermana en el apartamento, 2 o a veces 3 veces al mes, iba en horas de la noche y en muy pocas ocasiones se cruzó con el demandante, Alfonso nunca *“estuvo con nosotros en la casa paterna, compartiendo en fiestas, en reuniones”*, tampoco hubo una relación de confianza, no hay una foto de ellos dos que los vincule sentimentalmente, ni un recuerdo

familiar “*ni de tipo marital o de compañeros*”; en ese sentido, reitera, después del 2015 “*él en un momento cuando mi hermana está en una posición vulnerable, soltera y con una enfermedad terminal con cáncer, él aprovechó esa oportunidad para acercarse... con qué intenciones, pues, las estamos viendo*”.

Refiere el testigo que su hermana no registró al demandante en su trabajo al actualizar la hoja de datos anual, tampoco declaró tener vínculo conyugal con nadie, Sonia “*estuvo casada con una persona que ya murió*”, desde esa época no ha tenido esposo, lo sabe el testigo porque cuando se empezó el proceso de reclamar las prestaciones sociales, acompañó a sus padres a hacer las diligencias en el trabajo y allá le comentaron que no figuraba nadie como su compañero o esposo. Manifiesta el señor Ramiro que él y su hermana fueron cercanos, ella siempre tuvo un trato “*maternal*”, siempre desde pequeños estuvo muy pendiente de él. El testigo reconoce en las fotografías allegadas por el demandante al señor Alfonso y a su hermana, se enteró de los seguros cuando Sonia estaba agonizando, Alfonso no tenía llaves del inmueble, en las noches acompañó a Sonia en el hospital, pero en el apartamento no le consta.

Interrogatorios de parte:

Alfonso Mesina Mosquera: Manifestó ser de estado civil soltero, conoció a Sonia Yolanda hace muchos años, inicialmente fueron amigos; por intermedio del exesposo, señor Paulo Alberto Mosquera Tello; después del divorcio, dice, retomaron la amistad con ella, empezaron a salir e iniciaron un noviazgo en el 2005, 2006; a partir del mes de enero de 2007 decidieron vivir juntos en el apartamento 301 de la carrera 54 No 64 A – 45. Torre 10, Etapa 2, propiedad de la señora Sonia, hasta el 2018 cuando ella falleció, antes de esa época él vivía en el barrio Casablanca en Bogotá; asegura el actor que casi toda su familia conocía a Sonia como su esposa, y compartieron durante reuniones, a diferencia de la familia de Sonia pues, “*casi nunca ellos estaban con nosotros*”, no obstante, aclara, la señora Elsa sí frecuentaba el apartamento, mientras el papá Juan de Jesús casi no iba.

Describe el demandante su relación con los padres de Sonia en términos de respeto y cordialidad, los conoció antes de iniciar la convivencia para la época en que le hicieron una intervención quirúrgica a Sonia, su casa estaba ubicada en el barrio La Igualdad, nunca ellos le hicieron saber que estuvieran en desacuerdo con la relación; los gastos se asumían de manera compartida, ambos trabajaban, él como educador, y ella en Tesorería de Secretaría de Hacienda; públicamente se presentaban como esposos; las navidades las pasaron juntos, y año nuevo estaba Sonia con sus padres; conoce a la señora María Dionilde o “*Yamile*” González desde el año 2007, ella hacía las labores domésticas en el apartamento, en principio Sonia le pagaba, luego él asumió esa responsabilidad, y agregó

“había otra persona la señora Leonor, ella se retiró un año antes del fallecimiento de Sonia, porque las empleadas eran dos”. Sonia enfermó de cáncer en el mes de mayo, no regresó a la oficina, únicamente salían a cumplir las citas médicas, fue él quien siempre la acompañó al médico a la Fundación Santafé. Refiere el demandante que es padre de cuatro hijos, vivió con la mamá de ellos “hace muchos años”, “hace aproximadamente unos 25 años”, pero no eran casados, cuando la relación “se desbarató” nunca volvieron, sus hijos conocieron a Sonia cuando vinieron a Bogotá, ellos viven en Chocó.

Juan de Jesús Villarreal: Asegura que conoció al demandante a finales del mes de julio de 2015 cuando el señor llegó a recoger a Sonia en el aeropuerto, después de un paseo familiar que hicieron a Cancún, *“fuimos aprovechando un puente que había del 20 de julio de 2015”,* antes de eso nunca escuchó hablar a Sonia de él; manifiesta el declarante que tiempo después supo que el demandante visitaba a Sonia en su apartamento *“como amigo”,* y así se lo hizo saber Sonia en el 2016 ó 2017 cuando le preguntó por la clase de relación que existía entre ellos, le dijo *“el señor es casado y tiene su familia ellos son de itsmina pero la familia de él está en el Chocó y tiene varios hijos”.*

Alfonso se fue a vivir al apartamento de Sonia, supo que ella tenía una enfermedad terminal seis a siete meses antes de fallecer, y *“calculadamente se ofreció a acompañarla, mi esposa atendía a Sonia, como ella no podía tampoco estar todos los días allá donde Sonia atendiéndola o acompañándola, entonces este señor se ofreció, eso era problema de Sonia si lo aceptaba o no, nosotros no podíamos interferir en eso, pero él estuvo viviendo allá ya de tiempo completo, manejándole las cuentas a Sonia, él era quien tenía las tarjetas de crédito, porque a Sonia le consignaba la Secretaría de Hacienda, le consignaba en su cuenta y este señor Alfonso le manejaba las tarjetas, eso de que hacían el mercado entre los dos, no, no, el mercado lo hacía siempre con la plata de mi hija, y las prestaciones que él le pagó eso es cierto que él le pagó una parte era con la plata de mi hija, ella ganaba como cerca de \$7.000.000 mensuales”.*

Agrega el demandado que el señor Mesina a veces *“acompañaba”* a Sonia, *“pero la dejaba tirada en la mitad del camino, hasta que mi esposa tenía que acompañarla varias veces que Sonia la llamaba, porque él no la había acompañado hasta la clínica”,* asegura que fueron ellos quienes hospitalizaron a su hija en la clínica Santafé, es cierto que Alfonso estuvo cuando Sonia murió, *“nosotros nos turnábamos todas las noches que duró varias noches allá”,* pero no es cierto que conociera a Sonia desde el 2005, en ese sentido explica, *“nosotros teníamos una fundación fundada en 1985, y todos los años hacíamos dos paseos”,* las primeras veces Sonia asistió acompañada de Paolo, su exesposo, y luego de divorciarse *“siempre fue sola en paseos, en fiestas y cumpleaños de nuestra familia, navidad y año nuevo las pasaba con nosotros”.* El demandado indica que su hija los

visitaba todos los domingos, él casi no la frecuentaba, porque Sonia tenía gatos y es alérgico, solo cuando se enfermó empezó a ir cada 15 días.

A la pregunta de si sabía por qué la señora Sonia en el año 2015 nombró al señor Alfonso beneficiario de un seguro en calidad de compañero permanente, dijo *“de pronto uno resuelve darle un regalo a una persona por algún motivo o se siente coaccionado”*, desconoce si el demandante figura como beneficiario de otro seguro. Puestas en conocimiento del declarante las fotografías aportadas por la parte actora, reconoció en ellas a su hija y al señor Alfonso Mesina, pero desconoce bajo qué circunstancias la tomaron.

Elsa Marina Rodríguez: Dice que conoció al demandante cuando regresaron del paseo a Cancún, tal vez cinco años atrás; Sonia dijo que eran amigos, *“salían sí”* pero nunca convivieron, no sabe bajo qué circunstancias ellos se conocieron, *“por su trabajo tenía tanto conocido”*; los últimos meses de vida de su hija Alfonso se ofreció a ir al apartamento, *“porque desafortunadamente yo también andaba también delicada”*, dijo que *“él tenía todo el tiempo y que entonces él se comprometía a llevarla”*, varias veces la dejaba en el consultorio donde le hacían las quimioterapias, *“pero a veces me llamaba y me decía Alfonso no aparece”*, la declarante iba y la recogía, o sino la señora que le colaboraba a Sonia.

Al indagarle nuevamente si el demandante y la señora Sonia convivieron, dijo *“pues durante el tiempo que yo iba, lo veía sí que llegaba... ya a lo último él se comprometió a hacerle vueltas, porque ella ya no podía salir”*, cuando a Sonia le descubrieron la enfermedad y supo que era terminal, él se comprometió y se fue a vivir con ella, *“llevaba lo que necesitaba su ropa, pienso yo para no estar todos los días yendo y viniendo”*, tenía llaves, sacó duplicado de la que tenía la señora que le colaboraba a Sonia. Nunca compartieron con el demandante en reuniones familiares, refiere la declarante que ella compartía a menudo con su hija, salían juntas, iban al cine a un centro comercial cercano a la casa de Sonia, por lo general compartían en casa de la declarante porque Sonia iba cada ocho días, a veces se quedaba cuando estaba muy tarde, y al otro día se iba a trabajar; asegura la demandada que algunas veces Sonia le prestaba plata a Alfonso, una vez para hacerle un regalo a una sobrina; desconoce la razón por la cual Sonia dejó al señor Alfonso como beneficiario de seguros, *“ni idea en qué fecha ella haría eso, ella era muy reservada”*.

Refiere la declarante que cuando su esposo le preguntó a Sonia por la clase de relación que tenía con Alfonso, dijo *“ella siempre contestaba igual, porque a veces la molestábamos que, si tenía tinieblo, no sé qué, decía, no yo ya no, porque había tenido pues el problema con el anterior esposo y dijo no, yo ya me curé de eso, yo ya no me voy a meter en más... así como estoy, estoy bien”*.

Pruebas documentales:

- Registros civiles de nacimiento de los señores Alfonso Mesina Mosquera y Sonia Yolanda Villarreal Rodríguez y de defunción de la última mencionada.
- Solicitud de Seguro Individual No. 0318110 de MetLife de fecha 29 de enero de 2016.
- Plan Vida Total tomado el 18 de junio de 2015 con Bancolombia Bancaseguros por la señora Sonia Yolanda Villarreal Rodríguez.
- Resolución No. SUB34350 expedida el 8 de febrero de 2019 por Colpensiones.
- Contrato de Promesa de Compraventa suscrito el 29 de junio de 2017 entre el prometiente vendedor AMP Construcciones SAS, y la prometiente compradora Sonia Yolanda Villareal Rodríguez, y, dos otrosí a dicho documento suscritos el 13 de marzo de 2018 y 31 de mayo de 2018.
- Certificación expedida el 12 de febrero de 2020 por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial Parque Central Salitre Etapas I y II.
- Fotografías.
- Certificado de afiliación a Emermédica S.A., de la señora Sonia Yolanda Villareal Rodríguez, figura como beneficiaria la señora Elsa Marina Rodríguez de Villareal.
- Declaración Extrajuicio No. 1190 rendida el 13 de marzo de 2020 por Claribet Beltrán Parra.
- Acta de Declaración Juramentada No. 1739 rendida el 11 de marzo de 2020 por la señora Olga Esperanza Martínez Sánchez, quien manifiesta ser prima de Sonia Yolanda.
- Declaración extrajuicio No. 807 del 18 de febrero de 2020 rendida ante el Notario 58 del Círculo de esta ciudad por María Dionile Gonzalez Rodríguez.
- Respuesta entregada al apoderado del demandante, por el señor Subdirector de Talento Humano de la Secretaría de Hacienda Distrital.
- Certificados laborales expedidos por la entidad el 23 de enero y 7 de febrero de 2019.

- Declaraciones Juramentadas de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada.
- Contrato de Compraventa No. 605359 suscrito entre Multivacaciones Decameron SA y las señoras Sonia Yolanda Villareal Rodríguez y Elsa Marina Rodríguez el 20 de marzo de 2007.
- Copia de acción policial No. 021-20 adelantada por el señor Alfonso Mesina Mosquera, en contra del señor Juan de Jesús Villarreal.
- Recibos de pago realizados los días 21 de enero y 4 de abril de 2019 por el demandante, a la señora María Yamile González, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.699.266 de la Palma (Cundinamarca).

Análisis del caso concreto

Opuestas son las manifestaciones realizadas en vida por la causante Sonia Yolanda Villareal Rodríguez en torno a su estado civil, pues, mientras en algunos documentos se anuncia como mujer soltera, sin sociedad patrimonial; al tiempo en otros documentos, también suscritos por ella para la misma época, dice tener unión marital de hecho e inclusive reconoce al señor Alfonso Mesina Mosquera como su compañero permanente.

Tal dicotomía, empero, logra ser suficientemente solventada en la sentencia apelada, con sustento en el análisis probatorio que, desde ya se indica, habrá de ser convalidado en esta instancia, y con fundamento en el cual concluyó la Juez *a quo* que entre la pareja sí existió una unión marital de hecho, pues, la documental que forma parte del acervo probatorio, sumada al examen crítico de la prueba testimonial y de las declaraciones de las partes vertidas en sus interrogatorios, así lo confirman.

En efecto, aunque los padres de la causante niegan la existencia de una unión marital de hecho entre su hija y el demandante, al punto de asegurar que el señor Alfonso Mesina Mosquera solo era un amigo de Sonia que se ofreció a colaborarle durante los últimos meses de vida, y por ese motivo llegó a vivir a casa de la de *cujus* 6 ó 7 meses antes de fallecer, lo cierto es que sus explicaciones al respecto no logran confrontar razonablemente el mérito demostrativo de otros elementos de juicio trascendentales que restan asidero a sus afirmaciones, y más bien, concatenados bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, permiten inferir que la pareja sí sostuvo una relación sentimental con las connotaciones propias a la comunidad de vida reclamada en la demanda, y no simplemente se trató de un vínculo de amistad o de un noviazgo, como así lo dan a entender los demandados y los testigos de la parte opositora.

Para empezar, la certificación expedida el 12 de febrero de 2020 por la señora María Andrea Pabón Otálora, Representante Legal y Administradora del Conjunto Residencial Parque Central Salitre Etapas I y II, cuyo mérito demostrativo no fue puesto en duda o controvertido, corrobora la presencia del señor Alfonso Mesina Mosquera en el apartamento de la causante al menos durante los últimos trece años; dice la certificación “*el señor ALFONSO MESINA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.786.511 de Quibdó, propietario del APARTAMENTO 301 TORRE 10 DE LA ETAPA II, reside actualmente **y durante los últimos trece años en este conjunto***”, lo cual contrarresta lo manifestado por los señores Juan de Jesús Villarreal y Elsa Marina Rodríguez, en el sentido de que el demandante llegó a vivir al apartamento 6 ó 7 meses antes del deceso de Sonia.

La permanencia del señor Mesina Mosquera en el lugar de residencia de la señora Sonia Yolanda, bajo el precario título de colaboración o ayuda entre amigos, no resulta ser una tesis creíble o sólidamente soportable para negar la existencia de la vida familiar, pues, el demandante no solo vivía en el inmueble, también administraba el dinero devengado por la señora Sonia Yolanda en la Secretaría de Hacienda Distrital, además de otros de sus productos financieros (tarjetas de crédito), según lo indicó el padre de la causante, clase de comportamiento o manejo que no es usual en relaciones pasajeras, casuales o circunstanciales, como sí al contrario de quienes mantienen una comunidad de vida asimilable a la de esposos, fundada, precisamente, en lazos de confianza y solidaridad, y, en este caso, por demás, justificable atendiendo las difíciles circunstancias de salud de la señora Sonia Yolanda, quien debido a ello se encontraba limitada para realizar ciertas diligencias, conforme lo reconocen sus padres.

Desde esa óptica, encuentran razón de ser las declaraciones de la señora Sonia, realizadas a Bancolombia Bancaseguros el 18 de junio de 2015, y siete meses después a MetLife el 29 de enero de 2016, cuando tomó las pólizas de seguro de vida de las cuales nombró beneficiarios, entre otros, al demandante, señor Alfonso Mesina Mosquera, en calidad de “*compañero permanente*” en proporción del 50%; proceder relevante a la hora de establecer si existió la unión marital de hecho reclamada, en el entendido que, manifestaciones como esa, constituyen fuente directa de la voluntad conjunta de quienes la hacen, orientada a conformar una familia dentro de los lineamientos de la Ley 54 de 1990, por tanto, deben ser vistas bajo los alcances de una confesión, porque nadie acostumbra hacer una afirmación de tal linaje, si no es porque realmente hay convivencia con los propósitos e implicaciones jurídicas de constituir efectivamente una familia, tal cual lo enseñan las reglas de lógica y la experiencia, y más cuando esa clase de acciones las ejercen los esposos o compañeros permanentes, a fin de proteger al otro de eventuales contingencias.

Siempre que la declaración cumpla el lleno de ciertas exigencias se equipara a una confesión, cuyos efectos no se extinguen ante el deceso de uno de los declarantes, por el contrario, vinculan a sus causahabientes como continuadores de aquel, a quienes corresponde desvirtuarlos. Desde luego, si quien confiesa no puede comparecer a juicio por haber fallecido, como aquí acontece, debe en principio el interesado demostrar y correlativamente el Juez verificar: “...1. Los elementos de convicción que permiten incorporar o acreditar que allí se produjo una confesión, esto es, la prueba de la prueba, la probatio probanda, que puede ser cualquiera de los medios autorizados por ley¹; 2. La legalidad y eficacia probatoria de la declaración para escrutar si allí se configura una confesión, en los términos del art. 195 del Código de Procedimiento Civil, o de la norma pertinente; y 3. La oponibilidad, efectos o fuerza probatoria que la confesión dimana frente a los sucesores del fallecido, citados a juicio...” (CSJ, Sentencia SC11803 del 3 de septiembre de 2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

El reconocimiento que hace la señora Sonia Yolanda frente a su estado civil, lo ratifica un año y medio después en el Contrato de Promesa de Compraventa del 29 de junio de 2017, suscrito entre ella como prometiente compradora, y AMP Construcciones SAS, como prometiente vendedor, sobre el apartamento 305 de la torre 3 que hace parte de la subetapa 1, etapa 1 del proyecto Puerto Mediterráneo de Flandes (Tolima), documento en el que indica ser de “ESTADO CIVIL: **UNION LIBRE**”, lo cual reitera posteriormente en los otrosí a dicho contrato, suscritos el 13 de marzo de 2018 y 31 de mayo de 2018 en los cuales dice ser “SOLTERA CON **UNIÓN MARITAL DE HECHO**”.

La versión de los testigos convocados por los demandados no logran desvirtuar estas afirmaciones, si bien se esfuerzan por hacer ver que la relación de su pariente y el demandante no pasó el plano de la informalidad, y por lo mismo, aseguran que Alfonso y Sonia no convivieron como compañeros permanentes, lo cierto es que dejan en entredicho la seriedad de sus asertos cuando, a la vez, atribuyen presunta negligencia y desatención al demandante en el cuidado de Sonia, pues, no se hacen esa clase de reproches a quien solo se considera un “amigo” o “novio”; por ejemplo, la señora Olga Esperanza asegura que su prima le presentó a Alfonso en el 2018 como su “novio” o “amigo”, y bajo ese mismo semblante la deponente describe la relación entre ellos, no obstante, varias de sus explicaciones llevan implícito un juicio de reproche hacia el comportamiento del demandante, cuando asegura que Sonia llegaba muchas veces sola al hospital, porque Alfonso la acompañaba “hasta la mitad del camino” y “la dejaba solita”, o también cuando refiere que la mamá de su prima, señora Elsa, no iba con su hija al hospital porque, según la testigo, creía que “no era del agrado de

¹ Cfr. CSJ. Civil. Sentencia de 8 de noviembre de 1974 (CXLVIII, 283/289).

don Alfonso que Elsita estuviera acompañándola”, expresiones que, se reitera, en el fondo conllevan la existencia de una relación sentimental de mayor rango.

El apoderado de los apelantes no está de acuerdo con la valoración de este testimonio, al contrario estima que el mismo es relevante para desvirtuar la existencia de la unión, porque la señora Olga Esperanza era prima de la causante y formaba parte del personal de la clínica donde esta recibió atención médica, fue allí donde Sonia le presentó al señor Alfonso Mesina Mosquera “*como su novio, no esposo, ni marido, ni compañero*”, sin embargo, el análisis de esta versión realizado en la sentencia no es descaminado porque, de verdad, es poco el conocimiento que la declarante tiene sobre la vida sentimental de Sonia, y ello es notorio en el hecho de que la señora Olga Esperanza ni siquiera estaba enterada de que su prima había contraído matrimonio años atrás, lo cual de paso deja en duda la veracidad de sus declaraciones realizadas en el extrajuicio rendido ante notario público el 11 de marzo de 2020, en el que, de manera contradictoria, la deponente dice estar enterada de que Sonia “*nunca tuvo otro compañero a parte del esposo Paulo Alberto Mosquera **del cual se divorció** en el año 2.003*”.

La deponente tampoco ofrece mayores detalles acerca de la vida sentimental de Sonia antes de su enfermedad, y ello es porque, según su dicho, no la frecuentaba en su apartamento, se encontraban sí un domingo cada mes, para discutir asuntos relacionados con una empresa familiar, también a veces durante celebraciones familiares, no obstante, fue clara en que no existió entre ellas una relación estrecha como para confiarse cosas de su vida sentimental e intimidades, cuando dijo “*no señora, en ese aspecto no, que nos contáramos nuestras vidas sentimentales, no*”.

El señor Ramiro Villarreal Rodríguez, hermano de la causante, cuya declaración fue tachada de sospechosa, también niega el hecho de la convivencia entre su hermana y el demandante, bajo un argumento débil como lo es que Sonia “*estaba vulnerable*”, porque “*era persona madura, sola y con cáncer*”, circunstancias que, a decir del deponente, fueron aprovechadas por el demandante para acercarse a ella; pero esas deleznable explicaciones sucumben ante las propias manifestaciones de la señora Sonia Yolanda, quien, desde mucho antes de enterarse de su enfermedad ya reconocía al señor Alfonso Mesina Mosquera como su compañero permanente, quien además, llevaba trece años de estar viviendo en el apartamento 301 de la Torre 10 Etapa II, como así quedó establecido con la certificación expedida por la administración del Conjunto Residencial Parque Central Salitre Etapas I y II el 12 de febrero de 2020; luego, ninguna lógica argumentativa encuentra el dicho de este deponente, cuando manifiesta que a raíz de la enfermedad de Sonia el actor se ofreció a “*acompañarla y a cuidarla*”, y que “*depronto, habrán podido tener una relación afectiva un poco más seria, pero no a tal punto de ser esposos, o compañeros **o de que convivieran***”.

Con mayor persuasión y congruencia, los testimonios convocados por la parte actora narran las incidencias de la vida familiar de Alfonso y Sonia; la señora Mirian, sobrina del demandante, dijo que conoció a la obitada a mediados del año 2008 en un almuerzo organizado por la testigo con esa finalidad, pues, desde el año anterior escuchó los rumores entre la familia acerca de su relación; a partir de ese momento, pudo percatarse del trato amoroso que se prodigaba la pareja, similar al de marido y mujer, también departió con ellos en reuniones y celebraciones familiares, entre estas, los quince años de su hija conforme se aprecia del material fotográfico adosado a la demanda; coincide con el testigo Gilberto Elías en que la convivencia inició en el año 2007, y se desarrolló en el apartamento de Sonia ubicado cerca a la 30, hechos respaldados con la certificación expedida por la administración del Conjunto Residencial, amén de que ambos fueron conocedores de la situación médica de Sonia Yolanda.

Ahora, cierto es que la señora Villareal Rodríguez afirmó en la Escritura Pública No. 2700 del 16 de agosto de 2018, mediante la cual adquirió el inmueble ubicado en Flandes (Tolima), ser soltera y sin unión marital de hecho, y también, en la hoja de vida que reposa en Secretaría de Hacienda, de la exfuncionaria dijo no tener sociedad conyugal o de hecho vigente con persona alguna; pero no puede soslayarse que a la par la causante declaró en otros documentos lo contrario, esto es, que sí tenía unión marital de hecho y su compañero permanente era el señor Alfonso Mesina Mosquera, es decir, reconoció la existencia de la comunidad de vida entre ella y el demandante, a la sazón acreditada también con otros elementos de juicio sólidos.

La falta de interacción entre el demandante y la familia de la señora Sonia, pudiera obedecer a otras circunstancias en las que no descarta la Sala prejuicios o desacuerdos con la relación de la pareja, a juzgar por las manifestaciones de los demandados al contestar el libelo y del hermano de la causante, quienes, a pesar de las circunstancias ya advertidas en torno a la comunidad de vida, nunca vieron al señor Alfonso Mesina Mosquera como la pareja de su pariente; así lo expresan los señores Juan de Jesús Villarreal y Elsa Marina Rodríguez, a través de uno de los medios exceptivos al señalar **“El Señor ALFONSO MESINA *siempre fue visto como un amigo más de Sonia puesto que a la luz del círculo familiar y social de Sonia nadie lo reconoció como su marido*”**. Para el señor Ramiro Aníbal Villareal Rodríguez, hermano de la de cujus, el demandante es alguien que se aprovechó de la condición de Sonia, por eso **“se ofreció a acompañarla y a cuidarla”**, y niega cualquier convivencia entre ellos, porque eran solo amigos, sin embargo, en otra de sus respuestas termina diciendo **“que yo sepa *depronto, habrán podido tener una relación afectiva un poco más sería, pero no a tal punto de ser esposos, o compañeros o de que convivieran, no, podríamos llamarlo no se, *novios depronto**”**.

La misma lógica conlleva a descartar confiabilidad a lo declarado por la señora María Dionile, o, “Yamile” González Rodríguez, ante el Notario 58 del Círculo de esta ciudad el 18 de febrero de 2020; en efecto, dijo la declarante que conoció a la señora Sonia Yolanda Villarreal Rodríguez en el mes de noviembre de 2007, cuando *“inicie (sic) a trabajar con ella como empleada doméstica, **quien para esa fecha era soltera y sin ninguna clase de unión marital de hecho**, y me contrató para prestar servicios entre semana”*, asegura que la señora Sonia Yolanda fue *“mi única patrona y labore (sic) con ella hasta la fecha de su fallecimiento el día 19 de noviembre de 2018”*, durante la relación laboral *“no tuve ningún jefe adicional y desde el momento de la enfermedad de la señorita SONIA... era yo junto con su señora madre, quienes la cuidamos hasta el momento de su fallecimiento”*, tiempo después *“**conocí al señor ALFONSO MESINA quien me presentó como amigo, y posteriormente vivió con ella solamente los últimos meses de vida**”*; afirmaciones subrayadas carentes de razón, si se confrontan con las propias atestaciones realizadas en vida por la señora Sonia Yolanda y lo certificado por la administradora del Conjunto Residencial donde residió la pareja.

Además, no existe en la declaración una explicación siquiera mínima, para justificar el conocimiento que la señora María Dionilde aduce tener sobre el estado civil de la señora Sonia Yolanda, desde el momento mismo en que empezó a trabajar con ella, cuando, por otro lado, obran en las diligencias recibos de pago allegados por el demandante, los cuales hizo a la declarante los días 21 de enero y 4 de abril de 2019 por las sumas de \$1.401.352 y \$2.500.000, para pagarle sus prestaciones sociales correspondientes al año 2018; se pregunta el Tribunal en este punto ¿por qué razón procedió el demandante a efectuar dichos pagos a la señora María si es que, como esta última lo asegura, aquel fue simplemente un amigo de la señora Sonia Yolanda, con quien vivió los últimos meses de vida?

Similar consideración ha de hacerse en relación con lo dicho por la señora Claribet Beltrán Parra, en Declaración Extrajuicio No. 1190 rendida el 13 de marzo de 2020, pues, aun cuando asegura haber sido amiga de la infancia de Sonia con quien no perdió contacto, sino hacían reuniones en las cuales nunca le presentó *“a su pareja, aunque si nos contó que se había casado con un señor del cual se separó en el año 2003, y nunca tuvo otro compañero”*, tales averaciones no se compaginan con las de la causante, ya analizadas.

Se suma a lo anterior, la acción policiva No. 2021-020 promovida por el señor Alfonso Mesina Mosquera en el municipio de Flandes (Tolima), en contra del señor Juan de Jesús Villarreal, padre de la causante, a fin de obtener el lanzamiento por ocupación de hecho del querellado *“y demás ocupantes”* del apartamento 305 de la torre 3, etapa 1 del Conjunto de Vivienda Puerto

Mediterráneo de Flandes (Tolima), en la cual alega el querellante ser “*único poseedor*” del predio, “*por haber sido compañero permanente de Sonia Yolanda Villarreal Rodríguez*”; a dichas diligencias, se arrimaron declaraciones extraproceso rendidas el 11 de febrero de 2020 por los señores Manuel de Jesús Carabalí Dagua y Pedro Eccehomo Perea Mosquera ante el Notario Único del Círculo de Flandes (Tolima), quienes manifestaron conocer al señor Alfonso, el primero, desde tres años atrás, y, el segundo, desde hace más de cincuenta años, saben que es habitante del inmueble en mención, el cual les consta “*amobló, reparó e hizo mejoras, pagó los impuestos, servicios públicos y expensas de Administración*”.

El Contrato de Compraventa No. 605359, suscrito entre Multivacaciones Decameron SA y las señoras Sonia Yolanda Villareal Rodríguez y Elsa Marina Rodríguez el 20 de marzo de 2007, no varía lo analizado hasta este punto frente a la existencia de la unión, pues, aun cuando el apoderado judicial pone en duda la seriedad de la relación, porque no existe evidencia de viajes realizados por Sonia Yolanda y Alfonso, a diferencia de los demandados quienes, dice, si compartían con su hija, ello por sí solo no sería una razón de peso para descartar la existencia de la vida familiar, ante las demás evidencias acopiadas y analizadas, amén de que como lo enseña la jurisprudencia, “*Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad*” (SC15173 de 2016).

La falta de afiliación al sistema de salud bajo un mismo grupo familiar, tampoco es pábulo para negar la existencia de la unión marital, si bien lo habitual o ideal es que la pareja se encuentre bajo una misma cobertura, aquella situación encuentra justificación en este caso, en que ambos eran cotizantes dependientes al Sistema de Seguridad Social en Salud; el señor Alfonso Mesina Mosquera se desempeñaba como docente y en la actualidad es pensionado del Distrito, al tiempo que la señora Sonia Yolanda trabajaba en Secretaría de Hacienda Distrital; en todo caso, su afiliación a distintas EPS no fue óbice para que existiera solidaridad entre ellos, según lo evidencian los testigos convocados por el actor, pues, al unísono refieren que el señor Alfonso estuvo pendiente de su compañera durante su enfermedad, y así también se extrae de lo dicho por los demandados y testigos de la parte opositora quienes, a pesar de insistir en que el señor Alfonso no mostró interés por la salud de la señora Sonia Yolanda, no obstante, informan que cuidó de ella en el apartamento y organizaron turnos para estar pendiente de su pariente en el hospital, en los cuales participó el demandante, quien se encontraba con ella el día en que falleció, tal cual lo informó el padre de la de cujus.

Por lo demás, el demandado no hizo manifestación alguna en su interrogatorio de parte que resulte adversa a sus intereses, y a la vez favorezca los de la parte demandada; su versión fue acorde con lo que manifestó en el libelo, tampoco se acreditó en el proceso que, al tiempo, aquel sostuviera relación similar con otra persona a la que conformó con la causante, admitió sí, haber tenido una relación con la mamá de sus hijos en Quibdó con quien no se casó, la cual terminó mucho antes de iniciar su relación con Sonia Yolanda, sin que al respecto se hubiese acreditado lo contrario.

En suma, el análisis de los elementos de juicio oportunamente recaudados no muestra desacierto en los razonamientos que edifican la sentencia de primera instancia, con sustento en los cuales concluyó la Juez que entre el señor Alfonso Mesina Mosquera y quien fue Sonia Yolanda Villareal Rodríguez existió una unión marital de hecho, entre las fechas indicadas en el libelo, y cuyo examen minucioso en esta instancia, no lleva a conclusión distinta de la adoptada por la *a quo*; en ese sentido, no sobra recordar lo dicho por la Sala en pretéritas oportunidades en cuanto a que, establecida la existencia de la vida familiar, se debe presumir su continuidad como regla de experiencia, de modo que a quien alega la ruptura, le corresponde demostrar plenamente su ocurrencia^[1], carga que para el caso no cumplieron los demandados cuyos esfuerzos, en esencia, se dirigieron a desvirtuar la existencia de la referida unión.

Y en cuanto a la sociedad patrimonial se refiere, como la unión alcanzó a superar el bienio de que trata el literal “a)” del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, según la cual se presume la existencia de sociedad patrimonial y hay lugar a declararla judicialmente “a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”, bien hizo la Juez al reconocer también la existencia de la sociedad patrimonial entre las mismas fechas, satisfecho como se encuentra el supuesto temporal mínimo que exige la disposición, amén de no existir impedimento de los compañeros para conformar dicha sociedad en las fechas indicadas.

Las excepciones de mérito planteadas por los herederos determinados no salen avante, pues, además de estar demostrada la existencia de la unión, no observa la Sala en la actuación del demandante mala fe o dolo de su parte, más allá de su legítimo derecho a llevar su reclamación a la administración de justicia, ahora que, como en la parte resolutive de la sentencia nada se indicó en relación con las excepciones, se adicionará a fin de declararlas infundadas. En lo demás, se confirmará. y se condenará en costas a los apelantes incluyendo como agencias en derecho el equivalente a medio mínimo legal mensual vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el resolutivo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de **DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida en audiencia del 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D. C.

TERCERO: CONDENAR en costas a los apelantes incluyendo como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal vigente.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto, en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

(En uso de permiso)

[\[1\]](#) Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho No. 11001-31-10-014-2017-00280-01, sentencia del 3 de octubre de 2018